

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

REYNALDO SUS
DE JESUS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION

Recurrido

KLRA202000332

Revisión
Judicial procedente
del Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
ICG-564-2020

Sobre:
Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 10 de noviembre de 2020.

Reynaldo Sus De Jesús se encuentra confinado cumpliendo sentencia en la Cárcel Guerrero de Aguadilla, que forma parte del componente penitenciario de la Administración de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico y, mediante el presente recurso de Revisión¹, radicado por derecho propio, nos solicita que dejemos sin efecto una respuesta a solicitud de servicios² mediante la cual, la División de Remedios Administrativos de la Cárcel Guerrero, en cuanto a un reclamo suyo sobre suministro de medicamentos, dispuso:

¹ El recurso de revisión del confinado lleva en su epígrafe el título de Apelación, pero es a todas luces, un recurso de revisión administrativa, que fue presentado el 15 de septiembre de 2020.

² La respuesta a la solicitud de remedios fue notificada por la Administración de Corrección el 31 de julio de 2020 y lleva por número el ICG-564-2020.

- Según su expediente médico, sus medicamentos fueron aprobados por treinta (30) días;
- La cita al Ortopeda está en espera que Centro Médico le asigne fecha;
- De tener alguna emergencia, favor de solicitar los servicios "sick o sala de emergencia".

Del recurso presentado no surge acreditación de pago de los aranceles correspondientes a su radicación. Del expediente Apelativo no se desprende indicador de trámite alguno seguido por el confinado y encaminado a solicitar permiso para litigar como indigente ni, una disposición sobre el particular de este Foro autorizándole a tramitar el asunto de forma pauperis.³

Advertimos que, tampoco el recurso presentado cuenta con un apéndice, con un índice, con una certificación de notificación a las partes o agencia concernida, con la solicitud inicial de remedios presentada ante la Administración de Corrección, con una relación fiel y concisa de los hechos procesales y pertinentes al caso, con una discusión fundamentada de los errores señalados, ni con constancia de que se haya presentado alguna

3

Regla 78. Solicitud para litigar in forma pauperis

Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar in forma pauperis, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y costas o para prestar garantía por éstos; su convencimiento de que tiene derecho a un remedio; y una exposición de los asuntos aquí se propone plantear en el recurso.

Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas, o sin la prestación de fianza para ello.

El Tribunal de Apelaciones podrá preparar formularios para facilitar la comparecencia efectiva de apelantes o recurrentes in forma pauperis.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78.

reconsideración a la respuesta dada por la Administración de Corrección a la solicitud de remedio presentada.

En fin, en su recurso, el confinado tan solo se limitó a señalar que lo operaron, lo medicaron, los medicamentos se le terminaron y, que al pedir más medicamentos, la Administración de Corrección le dijo que tenía que esperar hasta que el Ortopeda del Centro Médico lo volviera a evaluar. No acompañó documento alguno, excepto, la respuesta a la solicitud de remedio administrativo, para sostener su reclamo y para permitirnos poder ejercer, como corresponde, nuestra función revisora.

II

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, cumpliendo con su responsabilidad de garantizar a las partes interesadas, un acceso fácil, económico y efectivo al Foro Apelativo diseñó, por conducto de la Ley de Judicatura, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA Sec. 24w., el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap.XXII-B. Mediante este Reglamento se pretende regular a la que vez que uniformar, entre otros asuntos, el trámite para el perfeccionamiento de los recursos Apelativos y de revisión judicial. Refiriéndose a dicho Reglamento, en *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et. al.*, 188 DPR 98 (2013) expresó el Tribunal Supremo que:

"La existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede

quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.”

Asimismo dispuso en *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003) que:

“El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales.” Véase además, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011).

Es decir, que todas las partes, indistintamente que comparezcan representadas por abogado o, por derecho propio, tienen la obligación de cumplir estrictamente con todas y cada una de las Reglas procesales relativas al perfeccionamiento de los recursos, y de no hacerlo, se corren el riesgo de que el mismo sea desestimado conforme lo autoriza nuestro estado de derecho. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998).

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, refiriéndose al término para presentar un recurso de revisión, dispone:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

A su vez, la Regla 58 requiere que el recurso sea notificado a todas las partes dentro del término provisto para presentarlo y, así sea certificado. Asimismo, la Regla 59 exige que todo recurso de revisión contenga un índice, un apéndice, las citas legales que

establecen la jurisdicción, una relación fiel y concisa de los hechos, la solicitud original a la agencia, toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión, cualquier documento que forme parte del expediente original de la agencia que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones, así como, una discusión fundamentada de los señalamientos de error.

La omisión de presentar documentos esenciales, que de alguna forma, impiden el proceso de revisión judicial, son causas válidas y reconocidas para la desestimación del recurso. *Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy*, 160 DPR 182 (2003). La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, nos autoriza a desestimar, a solicitud de parte o a iniciativa propia, un recurso sobre el cual carecemos de jurisdicción, entre otros asuntos.

De otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico existe la norma de que cualquier parte que inicie algún trámite ante el Tribunal, incluyendo al Tribunal de Apelaciones, como norma general, está obligado a pagar los aranceles correspondientes a su radicación. Ley Núm. 47-2009; *In re Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015). *Santana Báez v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2019 TSPR 72 (2019); *M-Care Compounding et. al. v. Departamento de Salud*, 186 DPR 159 (20129. No obstante, esta norma no es absoluta, puesto que es una realidad innegable, que no todas las personas cuentan con los recursos económicos suficientes, como para poder sufragar el pago de los aranceles que conlleva la radicación de un litigio. Por consiguiente, esta norma relativa al pago

de aranceles contempla algunas excepciones, entre ellas, cuando se trata de personas indigentes. Con ello en mente, nuestro sistema en aras de fomentar el acceso a la justicia y a los Tribunales de estas personas indigentes ha dispuesto de un mecanismo para eximirlos del pago de los aranceles correspondientes a la radicación. A esos fines, para poder canalizar el acceso del indigente a este Tribunal de Apelaciones, se dispuso en la Regla 78 nuestro Reglamento que quien interese litigar como indigente, deberá presentar una declaración jurada en la que exponga: (1) los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos, y (2) su convencimiento de que tiene derecho a un remedio. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78. Una vez el Tribunal conceda la solicitud, la parte podrá litigar sin el pago de los derechos o aranceles requeridos bajo circunstancias normales. *Santana Báez v. Departamento de Corrección*, supra; *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174 (2007).

En lo que a los confinados respecta, no existe en nuestro ordenamiento legislación alguna que le libere o exima automáticamente del pago de los aranceles o derechos de radicación. Tampoco existe en esta jurisdicción una presunción de insolvencia y, por consiguiente, de indigencia, por razón del confinamiento. Lo que significa que, aun el confinado que interese litigar algún pleito en el Tribunal, que entienda que no cuenta con los recursos económicos suficientes como para sufragar el costo de esa litigación o, asumir el pago de los derechos de radicación, estará obligado, si es que interesa ser eximido de los mismos, a radicar bajo juramento una

solicitud para litigar en forma pauperis y, obtener de parte del Tribunal, la autorización correspondiente para así hacerlo.

Ante la falta de pago de los aranceles de radicación en algún escrito o documento presentado al tribunal, nuestro Código de Enjuiciamiento Civil dispone que el mismo se considerará nulo y sin valor. 32 LPRA Sec. 1481. Esta sanción de nulidad y carencia de valor no varía porque la parte comparezca por derecho propio o, porque se trate de un confinado.

III

JURISDICCION

La jurisdicción no es otra cosa que la autoridad o el poder con el que está investido un Tribunal, Agencia u organismo para poder resolver un caso o alguna controversia traída ante su consideración. *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado*, 2020 TSPR (2020); *Shell v. Secretario de Hacienda*, 187 DPR 109 (2012); *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898 (2012).

Por la importancia y efecto que revisten las actuaciones de los Tribunales, se les requiere que actúen estrictamente dentro del marco de su autoridad o jurisdicción.

Se les exigen entonces, ser celosos guardianes de ella. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, res. del 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91 (2019); *Municipio de San Sebastián v. Q.M.C. Telecom*, 190 DPR 652 (2014).

Este Foro Apelativo, como cualquier otro ente adjudicador, tiene el deber, también la obligación de

examinar su jurisdicción antes siquiera de entrar a examinar los méritos del asunto encomendado.

El incumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al perfeccionamiento de los recursos apelativo, son asuntos que sin lugar a dudas inciden con la autoridad para adjudicar la controversia por parte del Tribunal, por lo que irremediablemente afectan su jurisdicción. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

La falta de jurisdicción no puede ser subsanada. Ante una situación en la que un Tribunal no tiene autoridad para atender el recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Lozada Sánchez et. al v. JCA*, 184 DPR 898 (2012), *Carattinni v. Collazo Syst. Analysis, Inc.* 158 DPR 345 (2003).

IV

Luego de un cuidadoso análisis del expediente Apelativo así como, del recurso presentado, sin olvidar en ese trámite, los nobles postulados enmarcados en la Regla 2 de nuestro Reglamento relativos al acceso a la justicia, nos vemos obligados a concluir que, el recurso presentado por el confinado adolece de serios vicios que impiden que podamos ejercer correctamente nuestra función revisora. El confinado no incluyó en el recurso que nos ocupa, los documentos necesarios e indispensables para la adjudicación de la controversia, pues no contenía índice ni apéndice. Tampoco incluyó los señalamientos de error con las fuentes legales o de otro tipo que sustentaran su reclamo, entre otros

defectos que impiden su perfeccionamiento. Pero, lo que es peor aún, el recurso fue presentado fuera del término dispuesto en el reglamento, sin acreditarse la notificación a la agencia apelada y, sin haber satisfecho el pago de los aranceles correspondientes o, en la alternativa, sin una autorización para tramitarlo de forma pauperis. Recordemos que los confinados no gozan de una presunción de insolvencia y tampoco están automáticamente exentos del fiel cumplimiento con los requerimientos legales y reglamentarios aplicables a los recursos de revisión. Igualmente, advertimos que de la faz de la Respuesta de la División de Remedios Administrativos surge que la solicitud del confinado fue atendida y aparenta haber recibido una respuesta adecuada, no caprichosa ni arbitraria.

Por todo lo cual, de conformidad con la Regla 83 de nuestro Reglamento, supra, Desestimamos el Recurso de Revisión Presentado.

NOTIFIQUESE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Sánchez Ramos concurre con la determinación de desestimar el recurso, en atención al craso incumplimiento del recurrente en acreditar que tengamos jurisdicción para revisar la decisión recurrida.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones